



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

PROCESO: Ejecutivo – cumplimiento contrato de transacción  
ACTOR: LILIANA PATRICIA JARAMILLO RUEDA  
ACCIONADO: EXIMIDECIAL LTDA. Y OTROS  
RADICACION N° 2017-00312

**INFORME SECRETARIAL.-** Paso al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que mediante memorial radicado el 20 de enero de 2021, reiterado en memorial del 3 de junio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante LILIANA PATRICIA JARAMILLO RUEDA, presentó solicitud cumplimiento del contrato de transacción celebrado entre las partes, aprobado mediante auto por este juzgado y en consecuencia se libre el mandamiento de pago respectivo; solicitando medidas cautelares. Sírvase proveer.

**Barranquilla, once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).**

**DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO**  
Secretaria.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).**

Constatado y verificado el anterior Informe Secretarial, se dicta el siguiente,

**AUTO:**

Se procede a resolver acerca del mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares solicitado en Cumplimiento del contrato de transacción entre la parte demandante LILIANA PATRICIA JARAMILLO RUEDA y el demandado EXIMIDECIAL LTDA a través de su representante legal LUZ ADRIANA LOPEZ LASICHE, y las personas naturales LUZ ADRIANA LOPEZ LASICHE, CAROLINA AREVALO LOPEZ, y LISET AREVALO LOPEZ de conformidad con el memorial allegado vía correo electrónico.

**CONSIDERACIONES:**

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento en el contrato de transacción suscrito entre las partes y que fue aprobado por este Despacho Judicial el día 3 de septiembre de 2020, donde se acordó:

*“ (...) se cancelan las prestaciones sociales adeudadas a la demandante en su totalidad y se concilia la sanción por moratorios del artículo 65 de C.S.T. y 99 de la ley 50 de 1990, por lo que los demandados reconocerán la suma de \$40.000.000,00, suma que se pagará de la siguiente forma: \$15.000.000,00, con la firma del acuerdo transaccional, \$12.500.000,00, para el día 1 de octubre de 2020 y \$12.500.000,00, para el día 1 de noviembre de 2020.”*

Que el apoderado judicial de la parte demandante, señala que las demandadas únicamente le cancelaron la primera cuota por valor de \$15'000.000,00, adeudándole a la fecha las otras dos cuotas que suman \$25'000.000,00, las cuales se encuentran vencidas e insolutas.



## JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA – ATLANTICO.

La transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, que en materia laboral pone fin total o parcialmente a las controversias surgidas de manera directa o indirecta del contrato de trabajo, y hace tránsito a cosa juzgada, lo cual conlleva a que en principio no pueda ser modificada por decisión judicial.

La transacción es producto de la autonomía de la voluntad, sujeta para su validez y eficacia a que se cumplan los requisitos del artículo 1502 del C.C., y los efectos de cosa juzgada solamente se producen cuando el acuerdo de voluntades no está afectado por un vicio del consentimiento que lo invalide.

Al respecto, el artículo Art. 2469 del C.C. aplicable en materia laboral en virtud del principio de integridad normativa consagrado en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.  
No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Sobre los efectos de la transacción los artículos 2483 y 2484 ibídem prescriben:

“Art. 2483.- La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.

Art. 2484.- La transacción no surte efecto sino entre los contratantes. (...)”

Respecto de los requisitos de exigibilidad, tenemos que de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) **Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor** o de su causante;  
y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Respecto a la ejecución de las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas dentro de un proceso, el artículo 306 del CGP aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa, dispone:

**“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

**Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el**



## JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA – ATLANTICO.

**caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.** De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

**Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.**

*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.” (subraya y negrilla fuera de texto)*

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.

**“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,** o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (subraya y negrilla fuera de texto)

Como en el presente proceso se encuentra en firme el auto aprobatorio del contrato de transacción suscrito entre las partes, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, el contrato de transacción, junto con el auto aprobatorio de fecha antes citada proferida dentro del proceso ordinario promovido por LILIANA PATRICIA JARAMILLO RUEDA y el demandado EXIMIDECIAL LTDA a través de su representante legal LUZ ADRIANA LOPEZ LASICHE, y las personas naturales LUZ ADRIANA LOPEZ LASICHE, CAROLINA AREVALO LOPEZ, y LISET AREVALO LOPEZ .

En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

El acuerdo de pago presenta la siguiente características:

- CUOTA 1: CON LA FIMA DEL CONTRATO \$15'000.000
- CUOTA 2: 1 DE OCTUBRE DE 2020: \$12'500.000,00
- CUOTA 3: 1 DE NOVIEMBRE DE 2020: \$12'500.000,00

Para un total de Cuarenta millones de pesos (\$40'000.000,00), respecto de los cuales, admite la parte actor, solo fue cumplida la primera cuota de \$15'000.000,00, quedando una suma insoluta de \$25'000.000, la cual es actualmente exigible teniendo en cuenta que debía cancelarse en dos



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

cuotas, una el 1 de octubre y la otra el 1 de noviembre de 2020, por lo que se libraré mandamiento de pago en contra de las demandadas por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS.

Ahora bien, respecto a la solicitud de intereses moratorios realizada por la parte actora, señala el Despacho que el mandamiento de pago debe ser congruente a lo consignado en el contrato de transacción aprobado por este Despacho en el cual no se acordó el pago de intereses moratorios, razón por la cual no son procedentes.

**MEDIDAS CAUTELARES**

En cuanto a las medidas previas solicitadas, por ser procedente y legal les serán decretadas y en tal virtud se ordenará librar oficio de embargos a las siguientes entidades bancarias:

BANCO GNB SUDAMERIS: [notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co)

BANCO POPULAR: [notificacionesjudicialesvjudica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjudica@bancopopular.com.co)

BANCOLOMBIA: [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co)

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co)

BANCO ITAÚ: [embargos.coordinacion@itau.co](mailto:embargos.coordinacion@itau.co)

BANCO AV VILLAS: [notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co)

BANCO COOMEVA: [embargosbancoomeva@coomeva.com.co](mailto:embargosbancoomeva@coomeva.com.co)

BANCO DAVIVIENDA: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

BANCO DE OCCIDENTE: [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co)

BANCO FALABELLA: [notificacioneseembargos@bancofalabella.com.co](mailto:notificacioneseembargos@bancofalabella.com.co)

BANCO BBVA: [embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com)

BANCO CAJA SOCIAL BCSC: [notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co](mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co)

BANCO PICHINCHA: [embargosbpichincha@pichincha.com.co](mailto:embargosbpichincha@pichincha.com.co)

BANCO DE BOGOTA: [emb.radica@bancodebogota.com.co](mailto:emb.radica@bancodebogota.com.co)

BANCO FINANADINA: [embargosydesembargos@bancofinandina.com](mailto:embargosydesembargos@bancofinandina.com)

Sobre los dineros que posean las demandadas CAROLINA AREVALO LOPEZ, identificada con la C.C. N° 52.997.461, LISSET AREVALO LOPEZ, identificada con la C.C N° 1.044.421.245 y LUZ ADRIANA LOPEZ LASICHE identificada con la C.C N° 32.650.543, en los siguientes bancos de esta ciudad, y la sociedad EXIMEDICAL LTDA, identificada con NIT 900.185.676-7, ya sean cuentas corrientes o cuentas de ahorros

Igualmente, se decretará el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la sociedad EXIMEDICAL LTDA., con Nit N° 900.185.676-7 y matrícula mercantil N° 447.186, ubicada en la CR 51 B No 76 - 136 OF 308 de esta ciudad. Para lo cual ha de oficiar en tal sentido a la Cámara de Comercio de Barranquilla.



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

Este embargo se limitará hasta por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).

Se conminará a la parte demandante para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

Como quiera que la solicitud de ejecución se formuló con posterioridad a los 30 días siguientes a la fecha de exigibilidad del título, se dispondrá su notificación personal a las demandadas.

Por lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante LILIANA PATRICIA JARAMILLO RUEDA en contra de los demandados EXIMIDEICIAL LTDA representada legalmente por la señora LUZ ADRIANA LOPEZ LASICHE, y contra las personas naturales LUZ ADRIANA LOPEZ LASICHE, CAROLINA AREVALO LOPEZ, y LISET AREVALO LOPEZ, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (25.000.000,00)**, conforme lo señalado.

Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer las demandadas CAROLINA AREVALO LOPEZ, identificada con la C.C. N° 52.997.461, LISSET AREVALO LOPEZ, identificada con la C.C N° 1.044.421.245 y LUZ ADRIANA LOPEZ LASICHE identificada con la C.C N° 32.650.543 y la sociedad EXIMEDICAL LTDA, identificada con NIT 900.185.676-7, ya sean cuentas corrientes o cuentas de ahorros, en los siguientes bancos de esta ciudad:

BANCO GNB SUDAMERIS: [notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co)  
BANCO POPULAR: [notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co)  
BANCOLOMBIA: [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co)  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co)  
BANCO ITAÚ: [embargos.coordinacion@itau.co](mailto:embargos.coordinacion@itau.co)  
BANCO AV VILLAS: [notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co)  
BANCO COOMEVA: [embargosbancoomeva@coomeva.com.co](mailto:embargosbancoomeva@coomeva.com.co)  
BANCO DAVIVIENDA: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)  
BANCO DE OCCIDENTE: [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co)  
BANCO FALABELLA: [notificacionesembargos@bancofalabella.com.co](mailto:notificacionesembargos@bancofalabella.com.co)  
BANCO BBVA: [embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com)  
BANCO CAJA SOCIAL BCSC: [notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co](mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co)  
BANCO PICHINCHA: [embargosbpichincha@pichincha.com.co](mailto:embargosbpichincha@pichincha.com.co)  
BANCO DE BOGOTA: [emb.radica@bancodebogota.com.co](mailto:emb.radica@bancodebogota.com.co)  
BANCO FINANADINA: [embargosydesembargos@bancofinandina.com](mailto:embargosydesembargos@bancofinandina.com)

Por secretaria líbrese los respectivos oficios de rigor.



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

**TERCERO: LIMITESE** el embargo hasta por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'.000.000).

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la sociedad EXIMEDICAL LTDA., con Nit N° 900.185.676-7 y matrícula mercantil N° 447.186, ubicada en la CR 51 B No 76 - 136 OF 308 de esta ciudad. Para lo cual ha de oficiar en tal sentido a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente a las demandadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.**  
2017-00312

**Firmado Por:**

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07add8211f03833b93f19da0fcc8a0789e0658af530c4e39aacedc90de29b712**

Documento generado en 11/06/2021 03:43:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**